



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00271-00
Demandante	Candelaria Vanegas Polanco
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-
Auto interlocutorio No.	488
Asunto	Obedecer y cumplir, decidir admisión

I. ANTECEDENTES

-La presente demanda proviene del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien en auto de 15 de octubre de 2021¹ resolvió modificar el auto de 15 de octubre de 2020² proferido por este Despacho así:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive del auto de fecha de 15 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual quedará así:

“Primero: Rechazar parcialmente la demanda presentada por CANDELARIA VANEGAS POLANCO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, sólo en lo relacionado con la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 316491 del 3 de diciembre del 2018, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Continúese el proceso teniendo solamente como actos administrativos demandados, las GNR 176118 del 9 de julio del 2013, GNR 57049 del 25 de febrero del 2014 y el acto ficto negativo generado a partir de la petición del 9 de abril de 2019”.

(…)”

II. CONSIDERACIONES Y DECISION

Allegado el expediente de la instancia superior, corresponde a este Despacho dictar el auto de obediencia y, en consecuencia, proceder a decidir sobre la admisión de la demanda según lo decidido por el Tribunal respecto a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CANDELARIA VANEGAS POLANCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, teniendo solamente como actos administrativos demandados las resoluciones GNR 176118 del 9 de julio del 2013, GNR 57049 del 25 de febrero del 2014 y el acto ficto negativo generado a partir de la petición del 9 de abril de 2019.

¹ Doc. 22

² Doc. 11



SC5780-1-9





En consecuencia, revisando los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 162 del CPACA³, se encuentra que los mismos se cumplen una vez adecuada la demanda a una contenciosa-

Con las precisiones que hace el Tribunal Administrativo de Bolívar sobre los actos administrativos demandados, están individualizados los que son objeto de la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

Obra poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por tratarse de un asunto pensional la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo tratándose de una prestación periódica y según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 164 CPACA.

Tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial del artículo 161 CPACA.

Y reafirma el despacho su competencia según lo dispuesto por los artículos 155-2, 156-3 y 157 del CPACA.

En consecuencia, se admitirá la demanda al encontrar que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación a la demandada y al agente del Ministerio Público se hará de acuerdo con el art. 199 del C de P.A y de lo C.A., modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas .el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en auto de 15 de octubre de 2021, que modificó el auto de 15 de octubre de 2020 proferido por este Despacho. En consecuencia,

Segundo: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CANDELARIA VANEGAS POLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respecto de los actos administrativos demandados resoluciones GNR 176118 del 9 de julio del 2013, GNR 57049 del 25 de febrero del 2014 y el acto ficto negativo generado a partir de la petición del 9 de abril de 2019.

Tercero: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y/o a quien hagan sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A., modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

³ Antes de la modificación de la ley 2080 de 2021.



SC5780-1-9





Cuarto: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

Quinto: REMITASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21.

Sexto: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ab4b90479d0d0182bf967cf2ad3ecef36f317250d91d0b8b91f1419b34a154**

Documento generado en 22/09/2022 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>